



1200-2022026955

Bogotá D.C., 5 de octubre de 2022

Doctor

**DIEGO MIGUEL RODRÍGUEZ HUEPA**  
**Director Aeronáutico Regional Oriente**

U. A. E. Aeronáutica Civil

Correo electrónico: [diego.rodriguez@aerocivil.gov.co](mailto:diego.rodriguez@aerocivil.gov.co)

Ciudad

**Asunto:** Concepto relativo a establecer si una inhabilidad de una accionista de una Sociedad por Acciones Simplificada se extiende a la sociedad.

Respetado doctor:

En atención a la solicitud del asunto, estando dentro de la oportunidad legal correspondiente, a continuación, se brinda respuesta de fondo, clara y concreta frente a la consulta elevada a la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil – Aerocivil.

#### **I. CONSULTA.**

- “(...) *la posición jurídica de la Entidad frente a establecer si la inhabilidad de un accionista de una S.A.S. se extiende a los demás accionistas y a la persona jurídica de la cual hace parte (...)*”

#### **II. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

- Ley 734 de 2002.
- Ley 80 de 1993.
- Ley 1952 de 2019.
- Código Civil.
- Código de Comercio.
- Constitución Política de Colombia.

#### **III. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL**

El artículo 6 de la Carta reza:

*“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”*

Por su parte el artículo 29 señala:



*"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."*

Bajo estas consideraciones, la consulta elevada a la Oficina Asesora Jurídica debe ser absuelta con atención a la Ley que rige específicamente a las sociedades en cuestión, y la inhabilidad debe estar claramente prescrita en la Ley.

#### **IV. FUNDAMENTOS LEGALES**

Por lo antedicho, debe resaltarse que el parágrafo 1 del artículo 42 de la Ley 1952 de 2019, señala que serán inhábiles para ejercer cargos públicos y para contratar con el estado quien haya sido declarado responsable fiscal.

No debe confundirse la capacidad para contratar de los integrantes de los contratos denominados "consorcios y las uniones temporales"; lo anterior, debido a que las figuras asociativas antes descritas, no constituyen una persona jurídica independiente a quienes las integran. Al respecto, el artículo 74 del Código Civil define a las personas naturales, así:

*"Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición."*

Y a las personas jurídicas, el artículo 633 las define, así:

*"Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente."*

Por su parte, el segundo inciso del artículo 98 del Código de Comercio señala:

*"La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados."*

Queda claro que la persona jurídica legalmente constituida forma una persona jurídica distinta a la de los socios, hecho que se refuerza en los artículos 2 y 3 de la Ley 1258 de 2008 mediante la cual se creó la Sociedad por Acciones Simplificada – S.A.S.

Por tanto, en principio, no es dable la extensión de las inhabilidades de los socios de una S.A.S. a los demás socios y/o a la sociedad propiamente dicha; en principio, porque el tratamiento es distinto cuando se trata de sociedades que se constituyan o utilicen en fraude a la Ley o en perjuicio de terceros, por ende, los accionistas y/o administradores que participen, realicen o faciliten actos defraudatorios, responden solidariamente por las obligaciones y perjuicios causados por esos actos; lo anterior es conocido doctrinariamente como el levantamiento del velo corporativo y se encuentra instituido en el artículo 42 de la Ley 1258 de 2008 como desestimación de la personalidad jurídica.



## V. CONCLUSIÓN

Con todo, las inhabilidades de los accionistas de una sociedad por acciones simplificadas, NO se extienden a los demás accionistas ni a la persona jurídica, pues como se expuso, esta sociedad crea una persona jurídica distinta a los accionistas, hecho que se refuerza al tratarse de una sociedad de capitales y no de personas.

De acuerdo con lo expuesto en el presente documento se brinda respuesta a cada uno de los interrogantes planteados y con gusto atenderé cualquier aclaración o complementación.

Cordialmente,

**SILVIA HELENA RAMÍREZ SAAVEDRA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Andrés Felipe Hinestroza Betancourt - Contratista - Grupo Jurisdicción Coactiva  
Revisó: Adolfo León Castillo Arbeláez - Asesor  
Ruta electrónica: \\bog7\AD\Externo\2022026955

